

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00192-00

Demandante: ODILIA SÁNCHEZ OSPINA.

Demandado: TRINO GARCÍA PEÑA e INDETERMINADOS.

Las respuestas emitidas por la Personería de Bogotá y del Ministerio de Agricultura que remitió por competencia el oficio dirigido al INCODER a la Agencia Nacional de Tierras -ANT- y póngase en conocimiento de las partes para todos los fines legales que haya lugar.

Téngase en cuenta que la inscripción de la demanda fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria materia de proceso.

Aportadas por la parte actora las fotografías de la valla instalada, previo al nombramiento de curador ad litem, por Secretaría inclúyase el contenido de la misma en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia en atención a lo dispuesto en el inciso sexto núm. 7 del art. 375 del C.G. de P.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1° de Febrero de 2024**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01114-00

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: ANDREA DEL ROSARIO PRADA FERNÁNDEZ.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **ANDREA DEL ROSARIO PRADA FERNÁNDEZ.**

1. Respecto del Pagaré No. 1150512361.

a. Por la suma de **\$ 39.094.524,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es el 30 de septiembre de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **\$ 18.079.533,00** m/cte., por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré aportado como base de recaudo.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1° de Febrero de 2024**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01117-00

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., C.F.

Demandado: JULAIMY CECILIA VANEGAS VARGAS.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Apórtese el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial, de que trata la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1° de Febrero de 2024**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01119-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: OSWAR JAVIER QUINTO RADA.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **OSWAR JAVIER QUINTO RADA**.

1. Respecto del Pagaré No. 11433754.

a. Por la suma de \$ **106.353.422,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 19 de octubre de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de \$ **4.868.163,00** m/cte., por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré aportado como base de recaudo.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la entidad **AECSA SA**, como apoderada a de la parte actora, quien actúa a través de la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1° de Febrero de 2024**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01121-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: CATHERINE PÉREZ AGUDELO.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CATHERINE PÉREZ AGUDELO**.

1. Respecto del Pagaré No. 11118279.

a. Por la suma de \$ **157.477.742,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 19 de octubre de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de \$ **8.352.846,00** m/cte., por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré aportado como base de recaudo.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la entidad **AECSA SA**, como apoderada a de la parte actora, quien actúa a través de la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1° de Febrero de 2024**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01123-00

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.

Demandado: NELSON ORTIZ AMÉZQUITA.

Sería del caso resolver acerca del asentamiento de la demanda, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 461 del Ordenamiento Procesal, el juzgado dispone;

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF.** contra **NELSON ORTIZ AMÉZQUITA**, por pago total de la obligación. En consecuencia,

SEGUNDO: NO ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, toda vez que no alcanzaron a ser decretadas.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, **sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado**

CUARTO: Sin costas

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1° de Febrero de 2024**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01126-00

Demandante: DELTA CREDIT S.A.S.

Demandado: YEIMY ALEXANDER RIVEROS PRIETO.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Dese cumplimiento al inc. segundo de art. 8 de la ley 2213 de 2022, informando “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. (Resalta del Despacho), lo anterior toda vez que la dirección aportada como de notificación no corresponde a exactitud con la expuesta en el título base de recaudo.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1° de Febrero de 2024**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01130-00

Demandante: MÓNICA LILLYANA CARRANZA TORO.

Demandado: HEREDEROS de ALONSO CHAPARRO NIÑO.

Sería del caso resolver acerca del asentamiento de la demanda toda vez que fue subsanada, no obstante, atendiendo la petición de la apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

De otro lado, en atención a lo deprecado, por Secretaría procédase con la compensación virtual de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1° de Febrero de 2024**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01133-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: JUAN ANDRÉS VERGARA MÉNDEZ.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JUAN ANDRÉS VERGARA MÉNDEZ**.

1. Respecto del Pagaré No. 110000779538.

a. Por la suma de \$ **132.865.793,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda, esto es el 24 de octubre de 2023 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de \$ **12.197.997,00** m/cte., por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré aportado como base de recaudo.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la entidad **AECSA SA**, como apoderada a de la parte actora, quien actúa a través de la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1° de Febrero de 2024**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01139-00

Demandante: ADCORE S.A.S.

Demandado: ÁLVARO CÁRDENAS GARZÓN.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ADCORE S.A.S.**, contra **ÁLVARO CÁRDENAS GARZÓN.**

1. Respecto del Pagaré sin número allegado para recaudo.

a. Por la suma de **\$ 56.456.355,00** m/cte., por concepto de capital insoluto debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde siguiente a su exigibilidad, esto es el 16 de enero de 2021 y hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 *ibídem*).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO JESÚS VILLOTA RUIZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1° de Febrero de 2024**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01141-00

Deudor: DAVID ORLANDO CAMARGO CÁRDENAS

Procede el Despacho a resolver la objeción interpuesta por la apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX-, al interior del presente trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante de DAVID ORLANDO CAMARGO CÁRDENAS.

ANTECEDENTES

Refieren las diligencias que el señor DAVID ORLANDO CAMARGO CÁRDENAS, presentó el día 06 de julio de 2023, ante el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista en el Título IV Libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, solicitud que fue Admitida el día 18 de julio del 2023, ordenando notificar a ésta y a todos los acreedores, fijándose para fecha para la audiencia de negociación de deudas el día 17 de agosto de 2023, misma suspendida con fin de conciliar las acreencias en favor del ICETEX, señalando fecha para el 31 de agosto de 2023.

Llegada la anterior data, se verificó la asistencia y actualizados los valores con los presentes, se suspendió la audiencia con el fin de vincular a Systemgroup como cesionario de Tuya, Refinancia como cesionario de Scotiabank Colpatría y a Colciencias, fijándose nuevamente fecha para 14 de septiembre de 2023, audiencia en la cual se procedió nuevamente a realizar la graduación y calificación de créditos, sin que la misma esté graduada en forma definitiva, toda vez que se presentó objeción por parte del acreedor ICETEX, respecto de la inexistencia de la obligación reportada por el deudor con relación a dicho instituto de crédito.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

La Dra. MARÍA CLAUDIA ALEJANDRA SAA CAMELO apoderada del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX-, sustenta su objeción enunciando que el deudor informó en su solicitud deber al ICETEX, la suma de \$37.400.000, por lo cual se solicitó a la apodera del deudor se aportara información de un segundo crédito con la entidad, toda vez como da cuenta el anexo aportado por el mismo instituto objetante, la única obligación de conocimiento del ICETEX a 14 de agosto de 2023, se encuentra totalmente cancelada, con lo cual deprecia al juez no se reconozca dicha obligación en la gradación de créditos.

Frente a esta objeción el apoderado del deudor, no allegó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El art. 531 del Código General del Proceso, estatuye la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante y al respecto señala que ésta podrá: *“Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.”*.

Por su parte el art. 534 ibídem, es la norma encargada de establecer la competencia de los litigios que se susciten al interior de los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante y al tenor reza: *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”*.

Del mismo modo, el art. 533 de la misma codificación, estatuye que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, recae en los centros de conciliación y las notarías del lugar del domicilio del deudor.

Ahora bien, delantadamente de avizora la prosperidad de la objeción interpuesta, pues en efecto en la relación inicial de acreedores y la tabulada en las audiencias predatadas, en efecto, se inscribió por parte del deudor una acreencia en favor del ICETEX en monto de \$37.400.000,00, empero de la certificación allegada por dicho Instituto de Crédito datada el 11 de agosto de 2023, se expone que el mencionado deudor se encuentra a paz y salvo con relación al crédito educativo ID 4165613, por lo que inquiero al deudor y a su apoderado para expusieran o aportaran las documentales del caso sobre alguna otra obligación distinta a la identificada en favor del ICETEX, frente a lo cual el señor CAMARGO CÁRDENAS ni su procurador judicial hicieron o adosaran lo requerido.

Impone exaltar que la obligación inicialmente reportada por el deudor en favor del ICETEX no fue respaldada con documental alguna, así como la certificación presenta por la objetante fue tachada o redargüida de falsa, iterando que en el traslado de la objeción aquí erigida transcurrió en silencio por parte del deudor y otros acreedores, con lo que se concluye que la información expuesta en la certificación aportada se reviste de veracidad y da cuenta del verdadero estado de la obligación del deudor con el ICETEX, es decir es inexistente en virtud del pago total de la misma.

Sean las anteriores consideraciones suficientes para que este Despacho Judicial considere fundada la objeción formulada por INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX-, en atención a lo aquí expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º. DECLARAR FUNDADA la objeción formuladas por la apoderada de la INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. DECLARAR la inexistencia de la acreencia reportada por del deudor frente al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - MARIANO OSPINA PÉREZ – ICETEX-, en atención a lo desplegado *ut supra*.

3°. De conformidad con lo normado en el inciso 1° del art. 552 del C. G. del P. y por cuanto el auto que resuelve las objeciones no admite recursos, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, para lo de su cargo.

4°. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.


NOTIFIQUESE (2)
ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.
Hoy, **1° de Febrero de 2024**
El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01146-00

Demandante: JUAN CARLOS PINEDA MÉNDEZ

Demandado: EDGARD OSWALDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y OTROS.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda verbal (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL), promovida por **JUAN CARLOS PINEDA MÉNDEZ** contra **EDGARD OSWALDO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, SOLUCIONES AR S.A.S., PROMOCIONES Y TRANSPORTES TURÍSTICOS PROTURISMO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o de los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y córrase traslado por el término de **VEINTE (20) DÍAS** (Artículo 369 Código General del Proceso).

TERCERO. -DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento **VERBAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO. – Reconózcase personería jurídica al Dr. **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1° de Febrero de 2024**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01149-00

Demandante: CARLOS ARTURO GRANADOS LADINO

Demandado: MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA y OTRO.

Estando la demanda para calificar, advierte el Despacho que carece de competencia para ello, dado que la cuantía del presente asunto, no superan los 40 s.m.l.m.v.

El inciso primero del art. 206 del C.G. del p., expone que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

En el *sub examine* la actora expuso que la suma estimada que las convocadas debe reconocerle como *“los valores generados por efecto de interés pagado por la compra sean devueltos y que el saldo pendiente se mantengan las condiciones inicialmente ofrecidas”*, intereses que según las pruebas allegadas asciende a \$43.333,33, monto que no supera la mínima cuantía para que esta sede judicial puede conocer de este asunto.

El artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en donde existan, conocerán en única instancia los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa.

Significa lo anterior que, en ciudades como Bogotá, en donde fueron creados los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que se encuentran funcionando, ellos deberán asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, iterándose que, el presente asunto no supera la mínima cuantía, establecida hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$46.400.000.00) para la presentación de la demanda, no podrá conocer este juzgador del presente asunto.

En ese orden de ideas, este Despacho carece de competencia, para conocer del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de VERBAL de mínima cuantía, instaurada por **CARLOS ARTURO GRANADOS LADINO** contra **MERCADOLIBRE COLOMBIA LTDA. y BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por falta de

competencia, en razón de la cuantía, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia,

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple–Reparto-, por ser el competente para conocer del asunto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1° de Febrero de 2024**

El secretario,
ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01151-00

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: MEDICAL CENTER INTERNACIONAL SAS y OTRA.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1. Apórtese nuevo poder dirigido al juez cognoscente del presente asunto.

2. Aclárese el hecho 3.2. en cuanto al número de cuotas pactadas en el pagaré No. 149210, toda vez que de la revisión de dicho cartular, en este se inscribió que el capital de \$40.000.000,00 y se obligó a pagar en “(60) sesenta cuotas mensuales”.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1° de Febrero de 2024**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 11001-40-03-007-2023-01154-00

Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.

Demandado: XIOMARA YANETH RONDÓN OCHOA.

Sería del caso resolver acerca del asentamiento de la demanda toda vez que fue subsanada, no obstante, atendiendo la petición de la nueva apoderada judicial del extremo actor y de conformidad con lo estipulado por el artículo 92 del Ordenamiento Procesal, se autoriza el retiro de la demanda.

Sin necesidad de desglose, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE ()

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1° de Febrero de 2024**

El secretario,

ANDRÉS J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202200495

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: CLARA PAULINA CORTES GARCIA.

La parte demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., citó a proceso ejecutivo a CLARA PAULINA CORTES GARCIA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva en debida forma, y quien contestó la demanda sin que se hubiere tenido en cuenta la misma por haberse allegado de manera extemporánea, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 M/CTE.

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202200495

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: CLARA PAULINA CORTES GARCIA.

En su momento se resolverá lo referente a la solicitud de entrega de dineros efectuada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que por el momento, no se dan los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso.

De otro lado, por secretaría y previo al pago de las respectivas expensas, expídase la certificación solicitada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301004

Demandante: PASSPORT COLOMBIA S.A.

Demandado: JHON MARIO SILVA RIAÑO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: *“(..). Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301006

Demandante: GERARDO VARGAS BERNAL.

Demandado: WILSON EDUARDO CASTILLO MUÑOZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de GERARDO VARGAS BERNAL, y en contra de WILSON EDUARDO CASTILLO MUÑOZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$40.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301009

Demandante: AECSA S.A.S.

Demandado: NORBEY NIETO CHAVEZ.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 005.

Hoy, **1 de febrero de 2024.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301013

Demandante: DH GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.

Demandado: SOFIA MALAVERA LOPEZ.

Para efectos de llevar a cabo la ENTREGA del inmueble al tenor de lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 y el artículo 38 del C.G. del Proceso, se dispone:

Comisionar con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, al señor Alcalde Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno y/o señor Alcalde Local de la zona, a quienes se libraré Despacho Comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales.

TIENESE Y RECONOCESE al Dr. FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZON, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301026

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: EDINSON AGUJA MATOMA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Compléntese los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar lo referente a la suma cobrada por concepto de intereses causados, esto es, el periodo causado, la tasa liquidada y demás; puesto que el valor allí plasmado claramente excede el capital de la obligación y sobre lo cual nada se dijo. De ser el caso, deberá adecuar las pretensiones de la demanda.

2. En vista de la causal anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301036

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO NAVARRO MALDONADO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A., y en contra de LUIS FERNANDO NAVARRO MALDONADO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$47.930.798,00, M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., a través del Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301044

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: GRUPO BERPUL S.A.S. Y OTRO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de GRUPO BERPUL S.A.S. y JOHN WILLIAM BERNAL GONZALEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$121.284.785,00 M/CTE, por concepto de capital en relación al título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$15.360.161,00 M/CTE, por concepto de intereses contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. ALVARO JOSE ROJAS RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110014003007202301047

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: GUILLERMO FARFAN FAJARDO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de GUILLERMO FARFAN FAJARDO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$70.822.817,00 M/CTE, por concepto de capital en relación al título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$5.991.427,00 M/CTE, por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. PEDRO JOSE BUSTOS CHAVES como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AM', is written over a circular stamp.

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202301049

Demandante: AECSA S.A.S.

Demandado: LUIS GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de AECSA S.A.S., y en contra de LUIS GUILLERMO VALENCIA VILLEGAS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$49.875.957,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al endoso otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110013103037202200042

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: DREAMLAND EXPLORE S.A.S., Y OTRA.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, éste Despacho dispone **subcomisionar** con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales. Termino de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No. 23-0037, proveniente del Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.

CUMPLIDA la comisión DEVUÉLVASE el despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

RAD: 110013103046202100355

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LUIS ALEXANDER GOMEZ MONTAÑO.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020, éste Despacho dispone **subcomisionar** con amplias facultades, a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales. Termino de la comisión el estrictamente necesario.

Se deja constancia que la presente subcomisión se efectúa para efectivizar la realización del despacho comisorio No. 0782, proveniente del Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta ciudad.

CUMPLIDA la comisión DEVUÉLVASE el despacho comisorio al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **005**.

Hoy, **1 de febrero de 2024**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ